



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Carmen Barón Calderón y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00166 00
Providencia	Sentencia No. 36
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 16 de agosto de 2023 las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de CARMEN BARÓN CALDERÓN y OTROS.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a CARMEN BARÓN CALDERÓN Y OTROS como titulares del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, sobre un predio denominado “BUENOS AIRES”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Vicente – Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chucurí, cuyos linderos se describen en la Escritura Pública de compraventa No. 7336 del 20 de septiembre de 2023 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de Ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° Ley 142 de 1994 y

artículo 5° Ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500K v y 230Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

TRAMO UNO:

Inicial: K 198 + 648

Final: K 199 + 673

Longitud de la servidumbre: 1.025 mts.

Ancho de la servidumbre: 65 mts.

Área de servidumbre: 66.726 mts².

Cantidad de torres: 3 sitios para instalación de torre

Linderos especiales: por el oriente, en 289 metros con el predio de Elena Blanco Guerrero y otros; por el occidente, en 67 metros con el predio de Jorge Eliecer Hernández Afanador; por el norte, en 1174 metros con el mismo predio que se grava; por el sur, en 885 metros con el mismo predio que se grava.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado;* b) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas;* c) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia;* d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;* e) *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones;* f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre;* g) *Utilizar las vías existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación

o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 18 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a los demandados. Igualmente ordenó la inscripción de la demanda y la inspección judicial al bien objeto de la litis.

Tales actuaciones fueron cumplidas de la siguiente manera:

- **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:** Registrada debidamente sobre el Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 320-6960 el 12 de febrero de 2019 (Doc. 02 pág. 23).
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** fue llevada a cabo el 22 de febrero de 2019. Se procedió a identificar el inmueble haciendo un reconocimiento y examen de la zona objeto del gravamen o servidumbre eléctrica con ayuda de perito. Se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (Doc. 02 pág. 29).
- **NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS:** las primeras notificaciones se surtieron de forma personal.

ROMELIA HENAO LÓPEZ (pág. 34)

GRACIELA GÓMEZ NEIRA (pág. 34)

WILLIAM VALENCIA (pág. 34)

MARLENY MOSQUERA TABARES (pág. 35)

JESÚS EMILIO BERRÍO PELÁEZ (pág. 36)

LUZ DARY BLANCO GUERRERO (pág. 38)

ARIEL HERNÁNDEZ BLANCO (pág. 38)

SOL MARÍA ROMERO OSORIO (pág. 39)

ADRIANA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ (pág. 40)

YESID ALFONSO RINCÓN GARCÉS (pág. 40)

ELEUTERIA MARÍA SANABRIA (pág. 41)

CANDELARIA VEGA ARRIETA (pág. 41)

ELENA BLANCO GUERRERO (pág. 42)

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA PATIÑO (pág. 44)

JUAN DE DIOS ROMERO BARÓN (pág. 44)

MIGUEL ROMERO NIÑO (pág. 46)

CARMEN BARÓN CALDERÓN (pág. 47)

NUBIA MARÍA OSORIO (pág. 48)

CARLOS JULIO CEDIEL TELLO (pág. 11 – Doc. 03)

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí declara su falta de competencia para conocer de este asunto y la remisión del mismo a los Jueces Civiles Municipal de Medellín (Doc. 03 pág. 17).

La demanda es asignada a esta dependencia judicial por la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, por lo que mediante auto del 28 de febrero de 2020 se procede a avocar el conocimiento de la misma (Doc. 03 pág. 22).

Fueron notificados los demás demandados y vinculados de oficio por pasiva, así:

			NOTIFICACIÓN
Mateo Romero (fallecido)			
	Hered. indet.		Curador (Doc. 90)
	Pedro Fernando Romero Gallón		Email (Doc. 48)
	Matero Romero Gallón		Aviso (Doc. 74)
	Marcos Romero Barón		Aviso (Doc. 74)
	Tomás Romero Barón (Fallecido - Registro Defunción – Doc. 94)		
		Nicoll Julitza Romero	Email (Doc. 113)
		Hered. Indet.	Curador (Doc. 117)
	Jesús Romero Barón		Aviso (Doc. 74)
	Pablo Romero Barón		Email (Doc. 113)
	Juan de Dios Romero Barón		Demandado inicial - Personal (Doc. 02 pág. 44)
	Lucas Romero Barón		Email (Doc. 117)
Carmen Barón Calderón (Fallecida - cónyuge de Mateo Romero)			
	Sus hijos son los anteriores Romero Barón		
	Hered Indet.		Curador (Doc. 117)
Ana Lucía Mateo Montoya (fallecida)			
	Hered Indeterminados		Curador (Doc. 06)
	Ana Carolina Romero Mateo		Email (Doc. 48)
	Yeiny Patricia Romero Mateo		Email (Doc. 48)
	Maria Yurley Romero Mateo		Email (Doc. 48)
Silfredo Agustín Morales Palomino (fallecido)			
	Hered Indeterminados		Curador (Doc. 06)
	Alex Morales Palomino		Email (Doc. 52)
Gladis Inés Quintero Tarazona			Email (Doc. 63)

Yuly Viviana Vargas Quintero			Email (Doc. 52)
---------------------------------	--	--	-----------------

Así, la parte demandada fue debidamente notificada, siendo CARLOS JULIO CEDIEL TELLO el único que se opuso al estimativo de la indemnización, pero lo hizo extemporáneamente, tal como se indicó en auto del 12 de marzo de 2020 (Doc. 03 pág. 26).

Luego, por auto del 16 de mayo de 2022 se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí para que realizara la conversión del título judicial. Los dineros fueron recibidos el 14 de junio de 2022. Es de advertir que la entidad demandante estimó la indemnización en \$72.529.912, pero consignó \$79.084.222. El excedente le fue devuelto.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que dentro del término del traslado, la parte demandada no se pronunció frente a la acción instaurada en su contra.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la

enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015¹.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*; y como demandados se encuentran legitimados los titulares del derecho de real de dominio del inmueble 320-6960, tal como se observa en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria (Doc. 02 pág. 21).

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el

¹ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

folio de matrícula inmobiliaria No. 320-6960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos San Vicente de Chucurí donde se desprenden los titulares de derechos reales; el inventario de los daños que se causan y el dictamen sobre constitución de servidumbre y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$72.529.912.

Además, se aportaron contratos privados de pago de mejoras suscritos por GRACIELA GÓMEZ NEIRA, WILLIAM VALENCIA y ROMELIA HENAO LÓPEZ, en los cuales estos expresan su no oposición al proyecto y se acordó el pago de mejoras realizadas sobre el inmueble por \$7.000.000, \$2.000.000 y \$3.000.000, respectivamente, dineros que ya fueron cancelados por la parte actora (ver hechos 9 y 13).

En cuanto a tales negocios el Despacho no encuentra óbice alguno, en la medida que se trata de un reconocimiento de mejoras pactado con los propietarios inscritos; al fin y al cabo, lo que se busca durante la imposición de la servidumbre es una indemnización integral a quienes puedan resultar afectados.

Por otro lado, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la misma que fue realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, y en la cual se identificó el terreno y la zona objeto del gravamen, de modo que se autorizó la ejecución de las obras.

Es de resaltar igualmente que en dicha inspección judicial no se encontraron poseedores o tenedores en el terreno que tuvieran que ser vinculados al presente asunto.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que los propietarios demandados y/o sus herederos no objetaron dicho valor, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a los propietarios del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, y estando demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se les entregará dicha indemnización a los demandados según su derecho o porcentaje de propiedad. Frente a los titulares fallecidos, se dispondrá igualmente el pago de la indemnización en la proporción que a ellos le corresponda, y en favor de su sucesión.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6960 de la Oficina de Registros Públicos San Vicente de Chucurí, el predio denominado “BUENOS AIRES”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Vicente - Santander, cuyos linderos constan en la escritura pública de compraventa No. 7336 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, servidumbre identificada de la siguiente forma:

TRAMO UNO:

Inicial: K 198 + 648

Final: K 199 + 673

Longitud de la servidumbre: 1.025 mts.

Ancho de la servidumbre: 65 mts.

Área de servidumbre: 66.726 mts².

Cantidad de torres: 3 sitios para instalación de torre

Linderos especiales: por el oriente, en 289 metros con el predio de Elena Blanco Guerrero y otros; por el occidente, en 67 metros con el predio de Jorge Eliecer Hernández Afanador; por el norte, en 1174 metros con el mismo predio que se grava; por el sur, en 885 metros con el mismo predio que se grava.

Los propietarios/demandados adquirieron el predio objeto del gravamen mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 7336 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría Séptima de Bucaramanga

Segundo: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento

de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y 7. Utilizar las vías existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-6960, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia.

En el oficio se indicará, además al Registrador, que debe proceder a CANCELAR la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble, advirtiéndole que dicha medida le había sido comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí mediante el oficio No. 0083 del 23 de enero de 2019.

Expídase por Secretaría el oficio respectivo.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$72.529.912**, la cual será entregada los demandados según su derecho o porcentaje de propiedad. Frente los titulares fallecidos, se pagará la indemnización en la proporción que a ellos le corresponda, y en favor de su sucesión.

CARMEN BARÓN CALDERÓN, JESÚS EMILIO BERRIO PELÁEZ, ELENA BLANCO GUERRERO, LUZ DARY BLANCO GUERRERO, CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA PATIÑO, CARLOS JULIO CEDIEL TELLO, GRACIELA GÓMEZ NEIRA, ADRIANA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ, ROMELIA HENAO LÓPEZ, ARIEL HERNÁNDEZ BLANCO, ANA LUCÍA MATEO MONTOYA, SILFREDO AGUSTÍN MORALES PALOMINO, MARLENY MOSQUERA TABARES, NUBIA MARÍA OSORIO, GLADIS INÉS QUINTERO TARAZONA, YESID ALFONSO RINCÓN GARCÉS, JUAN DE DIOS ROMERO BARÓN, MATEO ROMERO, MIGUEL ROMERO NIÑO, SOL MARÍA ROMERO OSORIO, ELEUTERIA MARÍA SANABRIA, WILLIAM VALENCIA, YULY VIVIANA VARGAS QUINTERO, CANDELARIA VEGA ARRIETA.

Para proceder a la entrega de la indemnización los interesados deberán presentar la decisión definitiva sobre el trámite sucesoral para acreditar el porcentaje de participación de que les corresponda.

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9629d34a017c05f2f74877957ff089b422ccee6c80618cecddec705463e1e7**

Documento generado en 23/11/2023 06:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>